RAWSON, 27 de junio de 2012

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "H., E. c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 168/10)"** (Expte. Nº 22.428-R-2011).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ A fs. 35/40 vta., se queja el actor pues la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn declaró inadmisible la casación en contra de la sentencia Definitiva N° 13/11 (ver fs. 5/19 vta.).----------

------ Opina que la resolución que le denegó el recurso por estimarlo extemporáneo e infractor a las reglas del Acuerdo Plenario 3821/09 STJCH es infundada e incurre en un excesivo rigorismo formal que afecta los derechos de acceder a la justicia y defenderse en juicio.----------

------ Señala que no se le notificó la sentencia definitiva del 16/6/2011 y que para deducir el remedio extraordinario se atuvo a la fecha de una providencia cargada en el sistema "Serconex" del 22/6/2011 por sobre una

///

cédula de notificación diligenciada.----------

------ Indica que, por lo dicho, y en forma previa a interponer la casación pidió, el 30/06/2011, que se declarase la nulidad de la notificación de la sentencia definitiva y se le entregara copia del fallo y de la cédula de notificación, a lo que se resolvió desfavorablemente el 16 de Agosto del 2011.----------

------ Efectúa reserva de cuestión federal.----------

------ **CONSIDERANDO**----------

------ Consideramos, de partida, que esta queja no cumple la regla Nº 10 del Acuerdo Plenario 3821/09 STJCH.----------

------ En efecto, no describe adecuadamente su demanda, la contestación de la Provincia, los fundamentos de la sentencia de Primera Instancia ni sus agravios al apelarla. La reseña de los argumentos dirimentes del fallo de Alzada que confirmó la sentencia de primera, no son precisos.----------

///

------ Tampoco anota con exactitud los fundamentos de la solicitud de nulidad de la notificación alegada, el tramite que se dio al incidente de nulidad, ni los fundamentos de la resolución que denegó su planteo.------

------ De allí que se desconozca, autonómicamente, la causal en que fundó su recurso extraordinario local.----------

------ La queja posee el defecto de no ser autosuficiente. Su sola lectura no permite la cabal comprensión del caso por lo que, lejos de las cualidades exigibles, resulta exigua y carente de aptitud técnica que la alejan de la individualidad (Conf.: S.T.J.CH. S.I. N° 96 y 111/S.R.E/2010; 9/S.R.E/2011). Insistimos, no suple la fundamentación autónoma, el acompañar las copias pertinentes (Conf.: S.T.J.CH. S.I. N° 09/S.R.E./2010).--

------ Consideramos que si acaso suplimos la actividad de la parte y leemos las piezas acompañadas, concluimos, en que los argumentos de la resolución que consideró válida la notificación de la sentencia definitiva no resultan rebatidos. Es decir, no se refuta concreta y razonadamente todos y cada uno de los fundamentos independientes que dieron sustento a la resolución denegatoria. La simple mención de que no le fue notificada la Sentencia Definitiva N° 13/2011 y de que su recurso fue correctamente interpuesto -en tiempo y forma-, no cubre en lo más mínimo la carga impuesta por la Regla 6° de la Acordada, que regula el

///

instituto de que se trata.----------

------ Señalamos, además, que las limitaciones contenidas en las diversas reglas no frustran la tutela de la pretensión esgrimida en la medida que están pensadas no para obstaculizar sino para viabilizar la intervención del máximo Tribunal. En este orden de ideas, los Magistrados de la anterior instancia efectuaron el control adecuado, en los términos del 1° párr. del art. N° 292 CPCC y de la regla N° 11 Acuerdo Plenario N° 3821/09 (Conf.: S.T.J.CH. S.I. N° 28/S.R.E./2010).--

---

------ Así las cosas corresponde declarar inadmisible la queja, sin regular honorarios a la letrada interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: Regla N° 11, Ac. N° 3821/09 S.T.J.CH).----------

---

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia.----------

---

----------**R E S U E L V E** ----------

///

------ 1°) **RECHAZAR** por inadmisible la queja de fs. 35/40 vta. sin regular honorarios.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que los envíe al Juzgado de origen, el que la agregará por cuerda a la causa principal.----------

Fdo. Dres. José L. PASUTTI; Fernando S. L. ROYER.----------

Recibida en Secretaría el 29/06/2012.----------

----Registrada bajo el N° 49/S.R.E/2012. Conste.----------

-------Fdo. Dra. Carmen VELEZ. Scria.----------

///